

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del lunes 20 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real decreto.*—En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.»

Designados por el precedente Real decreto los días en que ha de verificarse la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, cumple este Gobierno de provincia con uno de sus deberes, y se acomoda también á una prudente costumbre, indicando á los Alcaldes aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, para que las elecciones de que se trata se efectúen con la regularidad debida, á cuyo efecto he dispuesto se observen las prescripciones siguientes:

1.ª La elección de que se trata se ajustará en un todo á lo establecido en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y á la Municipal de 2 de Octubre de 1877, en la parte correspondiente, siendo electores todos aquellos que figuren en las listas que han debido publicarse en todos los municipios en los primeros quince días del corriente mes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de dicha ley Electoral.

2.ª Los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán que en lo que falta de mes, sean entregadas á domicilio las cédulas talonarias á que se refiere el art. 31 de la repetida ley Electoral, llamando la atención de los Presidentes de las mesas y electores acerca de lo que se dispone en el art. 34 de la misma ley, sobre la entrega del segundo talón de la cédula en caso de pérdida, ó denegación por parte de los Alcaldes.

3.ª En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que

empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al Colegio ó Sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado, según así se preceptúa en el art. 37 de la expresada ley.

4.ª Se llama la atención de los Ayuntamientos sobre el contenido del art. 114 de la tantas veces citada ley Electoral, en virtud del que deberán fijar y publicar en los siltios de costumbre con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que se ha de constituir cada colegio, y sus secciones si las hubiere.

5.ª Las precedentes observaciones se refieren, como se vé, á las operaciones preliminares de la elección, faltando solo para completar mi propósito al principio indicado, hacer constar que el procedimiento á que la elección ha de sujetarse, comprendido se encuentra en los artículos 50 al 86 de la repetida ley Electoral de 1870, sobre los cuales llamo la atención de los Alcaldes y Presidentes de mesas, encargando además á aquellos, que una vez terminadas las operaciones de cada uno de los días de elección, remitan á este Gobierno de provincia el resultado de la misma, en la forma que expresan los modelos que se insertan á continuación, utilizando el telégrafo allí donde sea posible, y donde nó el correo del mismo día.

Zamora 21 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Modelos que se citan.)

Alcalde al Gobernador:

MESAS.

Término municipal de.....

A. (adictos).....	Tantos.
O. (oposición).....	Tantos.
I. (independiente).....	Tantos.

Alcalde al Gobernador:

PRIMERO Ó SEGUNDO DÍA, ETC.

Término municipal de.....

Concejales A. (adictos).....	Tantos.
O. (oposición).....	Tantos.
I. (independiente).....	Tantos.

Presupuestos.—Circular.

Habiendo observado que algunos Ayuntamientos de esta provincia omiten consignar en sus presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo de 1885 á 1886, cantidad suficiente por suscripción á la *Gaceta Agrícola*, contra lo terminantemente preceptuado en la Real orden de 12 de Octubre de 1876, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 30 de dicho mes y año, he acordado llamar la atención de los que aun no han presentado sus presupuestos y no estén exceptuados en la citada Real ór-

den, para que, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuiden de cumplir con la misma, llenando aquel obligatorio requisito.

Zamora 21 de Abril de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 18 de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan cerrados los embarques durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos para los individuos de tropa destinados por sorteo á los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, que tengan que verificar su incorporación á aquellos Ejércitos en expediciones numerosas.

2.º El Inspector de la Caja general de Ultramar ordenará que los individuos que existan en los depósitos de bandera y banderines se reconcentren en los depósitos de bandera de litoral, para embarcar precisamente dentro del mes actual en los días señalados para la salida de los vapores correos.

3.º Los que dejen de verificar su presentación para embarcar en las fechas indicadas por consecuencia de causas justificadas, continuarán con licencia ilimitada hasta fin de Agosto, en que tendrá lugar su incorporación para embarcar en Setiembre. A la misma situación pasarán también los individuos suspensos de embarque, por virtud de disposiciones especiales dictadas por la Autoridad competente, dándose conocimiento en todos los casos á los Gobernadores militares de las provincias á que vayan á residir los interesados.

4.º Los prófugos sentenciados á servir en aquellos Ejércitos, que ingresen en los depósitos después del último embarque, permanecerán en los mismos hasta que se abran de nuevo.

5.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados destinados también por primera vez á los referidos Ejércitos, podrán permanecer en espectación de embarque hasta fin de Agosto próximo; en el concepto de que, trascurridos los dos meses reglamentarios, deberán solicitarlo del Capitán general respectivo, que concederá la continuación sin goce de sueldo alguno con excepción de los casos de enfermedad.

Y 6.º La disposición de que se trata no comprende á los individuos que se alistaron voluntariamente para servir en el Ejército de Cuba con sujeción á lo determinado en la Real orden de 26 de Marzo anterior, puesto que debiendo haber servido ya en las provincias de Ultramar no les alcanza la medida de precaución respecto al clima, y en su consecuencia no se dilatará su embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1885.

QUESADA.

Señor....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Bagajes.—Circular.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia, se ha quejado de que hay Alcaldes y contratistas de bagajes que se niegan a suministrar á dicho Cuerpo los que le son necesarios para conducir armas á la capital, bajo pretextos que en manera alguna son atendibles.

Y como quiera que la referida conducción de armas constituye uno de los servicios que están encomendados á la Guardia civil, y que dado este clarísimo concepto, es incontestable que los Alcaldes y contratistas no pueden negarse á suministrar los bagajes que se les pidan al efecto, acordó la Diputación provincial, en sesión de ayer, prevenirles, que tienen el imprescindible deber de proporcionar aquellos á los Guardias civiles, previas las formalidades de la contrata, para conducir á esta capital ó á otros puntos que sus Superiores les designen, una, dos ó más escopetas y otras armas de fuego, sin dar lugar á quejas tan justas como la de que se trata.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de esta circular á los contratistas de bagajes.

Zamora 18 de Abril de 1885.—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. D., SANTIAGO NECHES, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.

Habiendo sido trasladado el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, D. Mariano Altolaguirre, por Real decreto de 14 del actual, con igual cargo á la provincia de Málaga, me he hecho cargo del mando económico de esta provincia en el día de hoy.

Lo que hago público por el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar la noticia.

Zamora 16 de Abril de 1885.—Emilio Roldan.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Con fecha 8 de Marzo último, dijo la Dirección general de Impuestos á la Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid, lo siguiente:

«En vista de la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 14 de Febrero último, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 45 de la vigente Instrucción del impuesto de cédulas personales, los Agentes cobradores tienen derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de 1.ª á 8.ª clase, y á la mitad en las demás, pero solo cuando ejercitan la acción coercitiva.

2.º Que se entiende que se ejercita la acción coercitiva cuando se haya cumplido lo preceptuado en el artículo 21 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo último.

3.º Que para la liquidación de las cantidades que deban percibir los Agentes cobradores, debe aplicarse la doctrina de la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre último, dictada para la liquidación de las que hubieren de percibir en el ejercicio de 1883-84, acreditando la tercera parte ó la mitad de los recargos, según proceda.

Y 4.º Que cuando no se ejercite la acción coercitiva sólo tienen derecho los Agentes cobradores al premio de 3'40 por 100 de las cantidades que recauden.»

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Zamora 17 de Abril de 1885.—P. I., Victor Gallego.

Cédulas.—Circular.

Debiendo dar principio, con la brevedad posible, á la práctica de los trabajos necesarios para la formación de los padrones de cédulas personales correspondientes al próximo año económico, se previene á todos los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos tengan presente para practicar dichos trabajos lo dispuesto en los artículos 26 al 30 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo último.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, remitirán juntamente con el referido padrón y su copia en papel de oficio, una certificación comprensiva del recargo municipal establecido por los Ayuntamientos, dentro del límite legal del 50 por 100, teniendo al mismo tiempo sumo cuidado de acompañar al padrón el resumen por clases, de las cédulas que cada uno contenga y de excluir á los pensionistas y demás que obtengan cédulas por los habilitados.

Esto no obstante, pueden ser incluidos por separado para conocer si por la contribución que satisfagan les corresponde cédula de clase superior á la que por su haber les pertenece.

Bajo apercibimiento de exigir á los Alcaldes y Secretarios la penalidad en que incurran con arreglo al capítulo 4.º de dicha Instrucción, en caso de cometer ó consentir que se cometa ocultación de personas sujetas al impuesto, ó de que en la clasificación de cédulas se defrauden en lo más insignificante los intereses del Tesoro, he acordado conceder un plazo de veinte días, contados desde la inserción de esta circular en el BOLETIN de la provincia, para la presentación en esta oficina de citados documentos; en la inteligencia, de que trascurrido que sea, se adoptarán medidas coercitivas para conseguir el fin que la Administración se propone.

Zamora 14 de Abril de 1885.—El Administrador, Emilio Roldan.

Administración-Depositaria de contribuciones del partido de Toro.

Contribución Industrial y de Comercio.—Convocatoria de gremios.

En cumplimiento de lo que previene el art. 42 del Reglamento general de 13 de Julio de 1882, se convoca á todos los industriales que componen los gremios, á fin de que se presenten en esta Administración para la elección de síndicos y clasificadores, que ha de tener lugar en el corriente mes, en los días y horas que se expresan á continuación:

Corresponden al día 25.

Coloniales por mayor, nueve mañana.
Tiendas de ferretería por menor, nueve y media id.
Vendedores de terciopelos y sedas, diez id.
Id. de tegidos, lana y algodón, diez y media id.
Id. de coloniales y comestibles, once id.
Id. de vino y aguardiente, once y media id.
Paradores y mesones, doce id.
Tiendas de abacería, doce y media id.
Vendedores de tocino al aire libre, una tarde.
Id. de loza ordinaria, una y media id.

Corresponden al día 27.

Vendedores de quincalla y bisutería ordinaria, nueve mañana.
Tiendas de cordeles y sogas, nueve y media id.
Id. de aceite y vinagre, diez id.
Id. de paja y cebada, diez y media id.
Tablageros, once id.
Figones, once y media id.
Comisionistas de granos y frutos, doce id.
Corredores para la venta de frutos, doce y media id.
Albaitares, una tarde.
Farmacéuticos, una y media id.

Corresponden al día 28.

Médicos-Cirujanos, diez mañana.
Abogados, diez y media id.
Escribanos de Juzgado, once id.
Procuradores, once y media id.
Confiteros y cereros, doce id.
Albarberos, doce y media id.
Armeros, una tarde.
Boteros, una y media id.

Corresponden al día 29.

Carpinteros, nueve mañana.
Constructores de carros, nueve y media id.
Herreros y cerrajeros, diez id.
Hojalateros y vidrieros, diez y media id.
Maestros soladores, once id.
Compositores de sombreros, once y media id.
Barberos, doce id.
Sastres, doce y media id.
Zapateros, una tarde.

Se advierte, con arreglo al art. 54 del Reglamento, que si en el día y hora señalados para la elección de cargos, no concurrieran al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46.

Toro 17 de Abril de 1885.—El Administrador-Depositario, Ciriaco Conejo.

Secretaría de gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se anuncia su provisión por término de quince días, á contar desde que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo 1873.

Valladolid 18 de Abril de 1885.—L. Manuel Rodríguez.

SUSCRICIÓN NACIONAL

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

Pesetas. Cént.

Suma anterior 26.105 03

PUEBLO DE SOGO.

D. Julian Simon	2
Domingo Huertas	20
Segundo Tuda	75
Juan Porras	25
Mateo de las Heras	2
Pedro Huertas Labrador	1 25
Alonso Huertas	1
Francisco Viñuela	50
José Serrano	25
Lorenzo Fernandez Fernandez	25
Andrés Roncero	50
Vicente Alonso	10
José Cereza	50
Manuel Martin	25
José Sastre Redondo	10
Manuela Santiago	12
Benigno Piorno	10
Florencio Garcia	10
Francisco Fernandez Tuda	4
Francisco Encalado	02
Domingo Tuda	2 50
Alonso Garrote	05
Sebastiana Simon	06
Isidoro Esteban	15
Manuel Piorno	25
Lorenzo Fernandez Prieto	50
Esteban Prieto Diego	06
Maria Coria	50
Francisco Serrano	25
Rafael Porras	25
Agustin Delgado	25
Juan Garcia	25
Julian Carrasco	25
Mariane Sastre	20
Esteban Prieto Esteban	40
El Ayuntamiento del presupuesto municipal	2 50

Batallón Depósito de Zamora, núm. 108.

Los reclutas disponibles como excedentes de cupo, redimidos y sustituidos del actual reemplazo y anteriores, pertenecientes á los partidos judiciales de esta capital, Bermillo de Sayago, Alcañices y Puebla de Sanabria, que no se hubiesen presentado en las oficinas de este Batallón á rectificar sus filiaciones y recibir sus pases, conforme lo prevenido en el art. 124 de la ley, podrán verificarlo hasta fin del corriente mes, según se dispone en la Real orden de 25 de Febrero último, considerándosele por dicho artículo como prófugo al que deje de hacerlo en el tiempo prefijado.

Zamora 11 de Abril de 1885.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Aparicio.

AYUNTAMIENTOS.

PIÑERO.

Habiéndose terminado el contrato que el Ayuntamiento de este pueblo tenía hecho con el Médico titular del mismo para la asistencia de veinte familias pobres, retribuido con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, se hace saber por medio del presente, con el fin de que los quieran optar á dicha plaza, habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar de práctica por lo menos diez años, los cuales presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de su cédula personal y copias legales de sus títulos académicos.

Piñero 18 de Abril de 1885.—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.

MALVA.

Por cumplimiento de contrato, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de setenta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su cédula personal y copia de sus títulos académicos y hoja de servicios.

Malva 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

PINILLA DE TORO.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, en virtud de terminar el contrato con los que las vienen desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas para la primera y de 400 pesetas para la segunda, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia de sesenta familias pobres vecinos del distrito, que el Ayuntamiento designe, sin perjuicio de que los agraciados puedan contratar libremente la asistencia de su profesión con los demás vecinos.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus respectivos títulos profesionales y hojas de méritos y servicios, hasta el día 28 del próximo venidero mes de Mayo, en que se proveerán; advirtiéndose que en iguales circunstancias serán preferidos los Facultativos que lleven por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión, debidamente justificados.

Pinilla de Toro 16 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Manuel Alfageme.

SAN VICENTE DEL BARCO.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Vicente Rios Bobillo, hijo de Manuel y de Luisa, número 9, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vi-

gente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizaciones al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

San Vicente del Barco 7 de Abril de 1885.—El Alcalde, Tomás Vicente.

Señas del mozo.

Estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos castaños, boca regular, cara redonda, color bueno. Señas particulares ninguna.

TREFACIO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1885-86, se hace preciso, que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza por compra, venta, cambio ó herencia ó dejación en colonia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas de alta y baja, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y acompañando á las mismas los títulos de propiedad que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito y trascurrido que sea el indicado plazo, no serán admitidas.

Trefacio 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Bernardo Alonso.

Con el propio objeto, y por término de ocho días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de Argañin y Sogo.

Con el propio objeto, y por término de quince días, á contar desde hoy, invitan los Ayuntamientos de

Figueroa de Abajo.
Quintanilla de Urz.
Pino.
Quintanilla del Olmo.
Robleda.
Villabrázaro.
Villalazán.
Manganeses de la Lampreana.
Cubo del Vino.
Vidayanes.
Maderal.
Fuente-encalada.
Luelmo.
Santa Croya de Tera.
Palacios del Pan.
Carbellino.
Peleas de Arriba.
Cotanes del Monte y
Villaferreña.

Con el propio objeto, y por término de veinte días, á contar desde hoy, invita el Ayuntamiento de Andavías.

Abril 22 de 1885.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Salvador Jambrina Avedillo, José Hernandez Jambrina y Hermenegildo Avedillo Avedillo, vecinos de Moraleja del Vino, se ha presentado demanda para que se les declare con derecho á ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pueda presentar-

se en oposición cualquiera elector; pues pasado que sea no se admitirá reclamación alguna.

Zamora quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel San Román.—Vicente de Medina.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de esta capital y su partido

Hago saber: Que con motivo de haberse hallado á las márgenes del río Duero y sitio de la Puerta de las Hollas, unas ropas de hombre que se reseñan á continuación, se instruyen diligencias sumariales en averiguación de si pudieran pertenecer alguna persona que se hubiese arrojado al río, ó se hubiese perpetrado algún delito.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que tengan algún antecedente, lo pongan inmediatamente en este Juzgado, en el término de diez días, que por únicos se designan; bajo apercibimiento, que trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel San Román.—L. Angel Bustamante.

Señas de las ropas.

Un pantalón de paño dieciochero, en mal estado.
Una chaqueta también de paño dieciochero, toda remendada y rota.
Una faja negra en muy mal estado.
Y una boina azul.

FUENTESAUCAO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á D. Remigio Gutierrez, vecino de Pedrosa, de las costas que debe abonarle D. Juan Manuel Gomez Castro, que lo es de Tiedra, en el pleito sostenido para llevar á efecto la acción hipotecaria sobre varias fincas vinculadas, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día once del próximo venidero Mayo, y hora de las doce de su mañana, en el local Audiencia de este Juzgado de mi cargo, la finca siguiente:

Un majuelo en término de esta villa, al sitio del Valle, de cabida de cinco aranzadas, ó sean una hectárea, sesenta y una áreas y setenta centiáreas: que linda al Naciente con tierra de Silverio Miguel, antes de Miguel Gallego; Mediodía majuelo de Julian Miguel; Poniente otro de D. Julian Palao, y Norte con otros de Eduardo Fonseca y Pablo Torrecilla: tasado en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos todo el.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.ª No serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Que ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación de dicha finca.

Y 3.ª Que los títulos de pertenencia de repetida finca no han sido presentados, y por consiguiente se saca en subasta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo Garcia.

Anuncios.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencañija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.